



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-109/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** ARMANDO  
CORONEL MIRANDA

**COLABORÓ:** MARÍA DE LA  
ASUNCIÓN MAYA SALVADOR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional a través de Julio Alberto Cruz Pang, representante de ese partido ante el 30 Consejo Distrital del OPLEV, con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz, contra la sentencia emitida el once de julio del año en curso, por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa dentro de expediente TEV-RIN-71/2024, que desechó la demanda del medio de impugnación, relacionada con la impugnación del cómputo de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, declaración de validez y

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo PAN, parte actora, partido actor o recurrente

<sup>2</sup> En lo subsecuente Tribunal local, Tribunal responsable, o por sus siglas TEV.

expedición de la constancia de mayoría, realizado por el citado Consejo Distrital Electoral, por falta de oportunidad en su presentación.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación .....	4
C O N S I D E R A N D O.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	6
TERCERO. Juicio de estricto derecho.....	11
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
R E S U E L V E.....	20

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque fue correcto que el Tribunal Electoral de Veracruz, desechara la demanda del recurso de inconformidad interpuesta por el representante del partido actor, sin que fuere necesario que el Tribunal local requiriera el acuse de recibo que indica el actor, pues éste no guarda relación con la demanda primigenia.

## **ANTECEDENTES**

### **I. El contexto**

De lo narrado por el partido actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



1. **Jornada electoral.** El dos de junio se efectuó la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, los de diputaciones locales del estado de Veracruz.
2. **Sesión de cómputo distrital<sup>3</sup>.** Del cinco al siete de junio, el 30 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz, en sesión permanente, llevó a cabo el cómputo distrital, con los siguientes resultados:

**VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS/AS**

Distribución de votos por candidaturas independientes y de Partidos		
Partido / Coalición / Candidato/a	Votación con numero	Votación con letra
 MOVIMIENTO CIUDADANO	8,865	OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO
 FUERZA POR MÉXICO	1,860	MIL OCHOCIENTOS SESENTA
 PAN PRI PRD	13,277	TRECE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE
 VERDE PT morena	77,298	SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO
CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	24	VEINTICUATRO
VOTOS NULOS	3,317	TRES MIL TRESCIENTOS DIECISIETE
TOTAL	104, 641	CIENTO CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO

<sup>3</sup> Consultable a foja 157 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

## **SX-JRC-109/2024**

3. **Recurso de inconformidad.** El doce de junio siguiente, el PAN, por conducto de su representante ante el 30 Consejo Distrital del OPLEV en Coatzacoalcos, Veracruz, promovió recurso de inconformidad, ante el Tribunal Electoral de Veracruz en contra de los resultados del cómputo distrital de la elección de diputación local. Con dicha demanda se formó el expediente **RIN-71/2024**.

4. **Sentencia impugnada.** El once de julio, el Tribunal responsable emitió sentencia, en la cual tuvo por actualizada la causal de improcedencia por falta de oportunidad en la presentación del escrito de demanda, por lo que la desechó de plano.

## **II. Trámite y sustanciación**

5. **Demanda federal**<sup>4</sup>. El dieciséis de julio, el PAN, a través de Julio Alberto Cruz Pang, quien se ostenta como representante de ese partido ante el 30 Distrital del OPLEV, con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz, presentó ante el Tribunal responsable, demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia aludida en el numeral que antecede.

6. **Recepción y turno.** El veinte de julio se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias relacionadas con el juicio remitidas por el Tribunal responsable; por lo que, en la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JRC-109/2024**, y turnarlo a la ponencia

---

<sup>4</sup> Localizable a partir de la foja 1 del expediente principal.



a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

7. **Sustanciación.** En su oportunidad el magistrado instructor acordó radicar el expediente y admitió la demanda, seguidamente declaró cerrada la instrucción.

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, en el cual, se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con los resultados de la elección de diputaciones locales en el 30 distrito electoral con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz y, **por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2,

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo Carta Magna o Constitución Federal.

inciso d), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

10. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Federal; y 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87, inciso b), y 88, apartado 1, inciso d), de la Ley General de Medios.

### **- Requisitos generales**

11. **Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito; se identifica el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer los agravios respectivos.

12. **Oportunidad.** El escrito de demanda se presentó de manera oportuna, porque si la sentencia impugnada se notificó al PAN el doce de julio del año que transcurre<sup>7</sup>, entonces el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del trece al dieciséis de julio; por ende, si el escrito de demanda fue presentado ante la autoridad responsable el **dieciséis** de julio<sup>8</sup>, resulta evidente que su presentación fue oportuna.

---

<sup>6</sup> En adelante se le podrá referir como Ley General de Medios.

<sup>7</sup> Como se constata a foja 248 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

<sup>8</sup> Visible a foja 4 del expediente principal.



13. El cómputo del plazo se realiza tomando en consideración que, como el presente asunto se relaciona con el proceso electoral local que actualmente está en curso, todos los días y horas son hábiles, en términos del artículo 7, apartado 1 de la Ley General de Medios.

14. **Legitimación y personería.** Este requisito se cumple, toda vez que el escrito de demanda fue presentado por el partido político Acción Nacional, conforme al artículo 88 de la Ley General de Medios, a través de Julio Alberto Cruz Pang, quien se ostenta como representante de ese partido ante el Consejo Distrital del OPLEV con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz.

15. La personería del actor se encuentra plenamente acreditada en los autos del expediente del recurso de inconformidad primigenio, pues es la misma persona que promovió dicha instancia.

16. **Interés jurídico.** Este requisito debe tenerse por cumplimentado, pues en el caso se trata del mismo partido que tuvo el carácter de actor en la instancia previa y que estima, que la sentencia emitida por el Tribunal responsable, al haber desechado su demanda, le causa agravio, lo que es suficiente para tener por colmada esta exigencia.

17. **Definitividad y firmeza.** Este requisito también se cumple, porque para combatir la sentencia controvertida, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral

local, que deba ser tramitado previo a acudir a este órgano jurisdiccional<sup>9</sup>.

**- Requisitos especiales**

**18. Violación a preceptos constitucionales.** Dicho requisito debe estimarse satisfecho de manera formal, es decir, con la circunstancia de que la parte actora refiere vulneraciones en su perjuicio de los artículos 6, 14, 16, 17, 41 y 116 fracción IV de la Carta Magna, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a dichos preceptos, pues en todo caso, eso corresponde a una cuestión que atañe al fondo del asunto.<sup>10</sup>

**19.** En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho, cuando en la demanda correspondiente se alega la violación de disposiciones constitucionales.

**20. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los

---

<sup>9</sup> Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000, de rubro “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**”,<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como en la página electrónica de este Tribunal.

<sup>10</sup> Ello encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-109/2024

mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

21. Este Tribunal Electoral ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección<sup>11</sup>.

22. Así, en el presente caso, este requisito se encuentra acreditado, porque el actor cuestiona, entre otras cosas, la sentencia del Tribunal responsable, por la cual desechó su medio de impugnación en el que controvertió la elección de diputación por el principio de mayoría relativa del 30 Distrito electoral con sede en Coatzacoalcos, Veracruz. Al efecto señala que la sentencia controvertida viola en su perjuicio su derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

23. Lo anterior es suficiente para tener por cumplido el requisito en cuestión, de conformidad con la jurisprudencia 33/2010, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **“DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN**

---

<sup>11</sup> Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, y en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

**DE JUSTICIA”.**<sup>12</sup> Ello es así porque un desechamiento indebido podría constituir una denegación de justicia.

**24. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible, ya que en caso de que esta Sala Regional revocara la sentencia controvertida existiría tiempo suficiente para reparar las violaciones alegadas en la instancia primigenia, toda vez que la toma de protesta de los integrantes del Congreso del Estado de Veracruz tendrá verificativo el próximo cinco de noviembre<sup>13</sup>.

**25.** Por estas razones, se estiman colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

### **TERCERO. Juicio de estricto derecho**

**26.** Es importante señalar que, conforme al artículo 23, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no se sustituye la queja deficiente, pues al tratarse de un medio de impugnación de **estricto derecho**, ello impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

**27.** Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como **inoperantes**, porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.

---

<sup>12</sup> Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, pp. 307-309.

<sup>13</sup> De conformidad con el artículo 21 de la Constitución local.



- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo de disenso dependa de otro desestimado, lo que no haría que provenga, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquel.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

- **Pretensión, temas de agravio y metodología**

#### **Pretensión y agravios**

28. La pretensión del partido actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida para el efecto de que la responsable emita una resolución de fondo en la que analice la nulidad de las casillas impugnadas en su demanda de recurso de inconformidad primigenio.

## **SX-JRC-109/2024**

29. Para tales efectos, el actor señala un único agravio, el cual se analiza enseguida.

### **Denegación de justicia al desechar su demanda sin haber requerido previamente a la autoridad primigenia o al propio actor.**

30. El PAN señala que fue incorrecto y violatorio de su derecho de acceso a la justicia que el Tribunal Electoral de Veracruz desechara su demanda por considerar que era extemporánea. A decir del actor, el Tribunal local debió requerir a la autoridad responsable o al propio partido, ya que en el acuse correspondiente se señaló que se adjuntaba el escrito de inconformidad, pero la autoridad responsable omitió requerir dicho escrito.

31. El actor refiere que el Tribunal local parte de una premisa errónea al omitir considerar el escrito presentado el once de julio, mismo que el Consejo responsable omitió remitir oportunamente y sobre el que no existió requerimiento alguno al PAN.

32. A decir del promovente, el recurso sí se presentó en tiempo y forma conforme al acuse de recibo que adjunta a su demanda, pero la autoridad responsable omitió requerirlo, por lo que solicita que esta Sala Regional formule tal requerimiento.

33. A partir de lo anterior, el actor señala que el Tribunal local se abstuvo de analizar sus agravios del recurso de inconformidad, los cuales transcribe en la demanda de este juicio federal.

### **Determinación de esta Sala Regional**



34. De manera preliminar a analizar el caso, resulta importante señalar que, el acceso a la justicia implica que no deben existir estorbos innecesarios para acceder a tal derecho, lo cual implica que el poder público (poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial) no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, y que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos que obstaculicen el acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

35. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.<sup>14</sup>

36. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que el derecho de acceso a la justicia implica que el Estado tiene el deber de instaurar instrumentos o medios por los cuales se pueda ejercer tal derecho, como son los Tribunales, autoridades, y procesos o juicios para encauzar las solicitudes de las acciones o recursos de defensa; pero también, ha establecido que el mismo derecho autoriza a que los órganos competentes establezcan las reglas procesales correspondientes, a efecto de

---

<sup>14</sup> Lo anterior de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 1ª./J. 42/2007, de rubro "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES". Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007; p. 124 y en la página de internet <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>

## **SX-JRC-109/2024**

garantizar el correcto ejercicio de ese derecho y que tales disposiciones pueden concretizarse como cargas procesales que ordenan, encauzan y hasta limitan el ejercicio del derecho y que se deben satisfacer precisamente para garantizar su operatividad y funcionalidad.<sup>15</sup>

37. Así, ha concluido que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva debe ser regulado por el órgano competente, de tal forma que garantice el ejercicio y defensa de los derechos a la vez que permita la regulación de los procesos y juicios correspondientes, con los plazos, formalidades y presupuestos procesales conforme con los cuales se accederá y administrará la justicia, así como las limitantes legítimas para el ejercicio de éste.

38. Como se ve, el derecho de acceso a la justicia no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia).

39. En ese sentido, una de las causas que impiden la válida constitución del proceso, guarda relación con la oportunidad en la que se promueven los juicios, ya que cuando se pretenden impugnar actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados, éstos se considerarán improcedentes.

### **Caso concreto**

---

<sup>15</sup> Véase SUP-REC-216/2012.



40. Ahora bien, en estima de esta Sala Regional, los agravios son **infundados**, puesto que, efectivamente, del acuse de recibo que obra en el escrito de demanda primigenio se observa que ésta fue presentada el doce de junio del año en curso, es decir al quinto día posterior al cómputo distrital impugnado; además, el acuse de recibo que, a juicio del actor, demuestra la presentación oportuna de su demanda, no se advierte que corresponda a la demanda primigenia.

41. Antes de desarrollar tales conclusiones, se estima conveniente describir las consideraciones de la sentencia controvertida.

42. El doce de junio, el PAN, a través de su representante ante el Consejo Distrital 30, del OPLEV, presentó un recurso de inconformidad ante el consejo distrital aludido, en contra del cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

43. No obstante, el Tribunal responsable determinó desechar de plano la demanda, toda vez que, a su juicio, se actualizaba la causal de improcedencia contenida en el artículo 378, fracción IV, del Código Electoral del Estado, en razón de que el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo de cuatro días previsto por la ley.

44. Al respecto, precisó que conforme al artículo 358, párrafo cuarto, del Código Electoral<sup>16</sup>, el plazo para la promoción del

---

<sup>16</sup> Artículo 358. (...)

El recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva.

## **SX-JRC-109/2024**

recurso de inconformidad es de cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente.

45. Para ello estableció que el cómputo de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa por el distrito 30 con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz, concluyó a las veintitrés horas con cincuenta minutos del siete de junio.

46. Por tanto, el término para presentar el medio de impugnación correspondiente venció el día once de junio del presente año, de ahí que, si la presentación del medio de impugnación se realizó hasta el día doce de junio, entonces ya era extemporánea.

47. En estima de esta Sala Regional, dichas consideraciones son correctas porque, de las constancias del juicio primigenio, se corrobora que efectivamente, el cómputo de la elección impugnada finalizó el siete de junio del año en curso<sup>17</sup>, con lo cual, el plazo para impugnarlo transcurrió del ocho al once de junio siguiente.

48. Sin embargo, tal como se advierte del acuse de recibo que obra a foja 25 del cuaderno accesorio, la demanda del recurso primigenio se presentó el doce de junio, es decir, un día después de haber fenecido el plazo legal, tal como se aprecia de la siguiente imagen.

---

<sup>17</sup> Como se advierte del acta de cómputo distrital que obra a foja 157 del cuaderno accesorio.

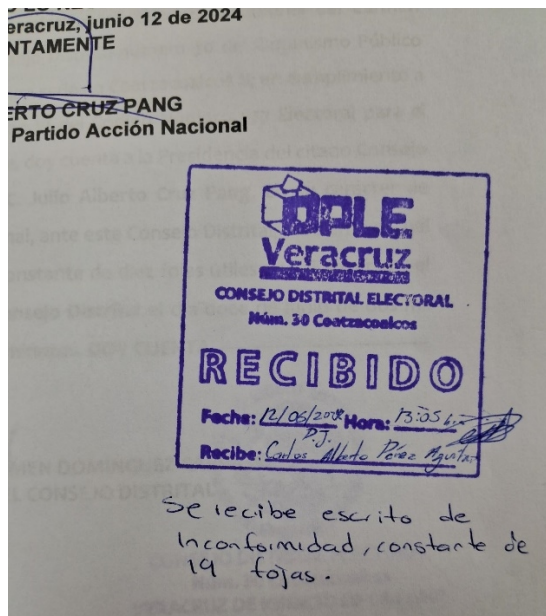




TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

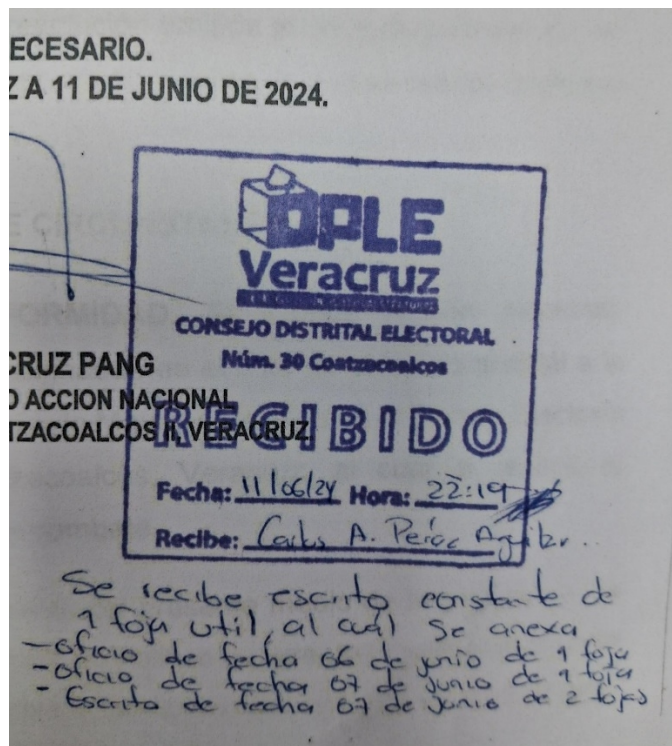
SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-109/2024



49. Ahora bien, el partido actor adjunta a su escrito de demanda un acuse de recibo, respecto de un escrito de inconformidad recibido el 11/06/24 a las 22:19; pero ese acuse no tiene relación con el escrito de demanda que dio origen el recurso primigenio que se revisa.

50. Así, en el acuse que anexa el actor se hace referencia a que el actor presentó un escrito de inconformidad en "1 foja útil" y anexos en cuatro fojas, y en ninguna forma se hace referencia a un escrito de demanda en 19 fojas, como se señala en la imagen anterior.



51. En conclusión, el acuse de recibo que pretende hacer valer ahora el actor no guarda relación con el escrito de demanda de diecinueve fojas, presentada el doce de junio. Así, ese acuse no es útil para tratar de sustentar la oportunidad de la demanda primigenia.

52. En consecuencia, en ninguna forma le beneficiaría al actor que se hubiera requerido tal acuse de recibo si este no guarda congruencia con el de la demanda del recurso de inconformidad que ahora se revisa. De ahí que se estime innecesario pronunciarse sobre el requerimiento que el actor solicita a esta Sala Regional.

53. De todo lo anterior se concluye que fue correcto que el TEV considerara la extemporaneidad de la demanda y sin que tal extemporaneidad estuviera condicionada a requerimiento alguno.



54. Por tanto, al no haberse superado la extemporaneidad de su demanda primigenia, ello por sí mismo excluye toda posibilidad de que esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, estudie los agravios hechos valer en el juicio local, como lo solicita el partido actor.

55. En conclusión, al resultar infundados los agravios, lo conducente, de conformidad con el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, es confirmar la sentencia controvertida.

56. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con los juicios que ahora se resuelve, se agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

57. Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con estos juicios, se agreguen al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

## **SX-JRC-109/2024**

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.